



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO AL ACTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA

En Guadalajara, Jalisco; siendo el día 16 dieciséis de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la *Secretaria de Comité hace uso de la voz*: para hacer constar la asistencia del Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité; así como también la asistencia del Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, asentando que existe quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión por lo cual se procede a:

Dar lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 16 dieciséis de Febrero de 2018 dos mil dieciocho:

- 1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Analizar y clasificar particularmente la información relativa a la **INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**
- 4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Presidente de este Comité de Transparencia el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, en relación al punto número 2 dos, pone a consideración de los integrantes del Comité la orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al punto número 3 tres, la Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública, así como de conformidad con el artículo 28 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

Con fecha 28 veintiocho de Setiembre del año 2017, mediante oficio FGE/CICS/1021/2017, signado por la Directora General del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad, se solicito que este Comité de Transparencia tuviere a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información consistente en: **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**

En uso de la voz, el Presidente de este Comité de Transparencia, el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez,, menciona: De acuerdo a lo anterior manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la información y/o documentación a clasificar, toma la voz la Secretaria de Comité quien menciona: Que a tendiendo a la información que se hace consistir en **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, estimo debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por

imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información.

Por lo que lo conducente sería el negar el acceso a la información relativa a **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, estimo debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las

funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información.

El Presidente del Comité el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, en uso de la voz: propongo a votación de los integrantes: La información concerniente a **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información. Por lo que lo conducente es negar el acceso a la información relativa a **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, estimo debe considerarse como de

carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información. SEGUNDO.- Se establece dicha la Reserva y Confidencialidad durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto. TERCERO.-Se registre la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada y Confidencial en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Presidente, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y pido a la Secretaria del Comité tomar lista.

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: “Se Aprueba”

Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. “Se Aprueba”

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime, la clasificación, en uso de la voz el Presidente del comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que respecto a la información pública relativa a **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo

que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información. Por lo que lo conducentes negar el acceso a la información relativa a **LA INFORMACIÓN DE DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS/ELECTRÓNICOS; E INFORMACIÓN ESTRECHAMENTE VINCULADA AL PERSONAL DEL ÁREA DE LA POLICIA CIBERNETICA**, estimo debe considerarse como de carácter **Reservada y Confidencial**, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a los oficios de requerimientos, resultado y contenido de los informes del Área de la Policía Cibernética, previamente solicitados por el Agente del Ministerio Público, procesos empleados, el equipamiento tecnológico/electrónico utilizado, características y manuales de uso de dicho equipamiento, incluso el tipo de colaboraciones requeridas por el Área de la Policía Cibernética a otras instancias gubernamentales nacionales e internacionales, así como gestiones a instancias privadas; de igual forma información del personal cuyas funciones están relacionadas con estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, como lo es: nombres de los integrantes del Área de la Policía Cibernética, estado de fuerza de dicha área, capacitación y especialización de los mismos, información curricular, expedientes laborales, horarios laborales, y actividades específicas de los elementos que conforman la citada Área; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo su operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa y estrechamente vinculada en hechos delictivos, así como datos relevantes que están sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como es el caso que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se daría una franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información estrechamente vinculada a casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dichos datos se estarían evidenciando datos con los que los grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las atribuciones propias de la misma, en términos de los que establece el artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información.

SEGUNDO.- De igual manera este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera regístrese la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada y Confidencial en los términos propuestos en la presente sesión.

En uso de la voz el Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia el Mtro. Raúl Sánchez Jiménez, en relación al punto número 4 cuatro COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL